



Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00347-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT 860.034.594-1

APODERADO: CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
No. 88.221.614 y T.P. No. 150.011
Email: notijudicsicc@gmail.com

DEMANDADO: SAMUEL PINEDA SARABIA
CC No. 13.364.466

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT 860.034.594-1** en contra de **SAMUEL PINEDA SARABIA** identificada con **CC N° 13.364.466**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el poder para actuar concedido al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que si bien allegó unos pantallazos poco visibles de traza de correos enviados, no se evidencia que se haya dirigido al correo del apoderado (notijudicsicc@gmail.com).
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, en donde se refleje la dirección de notificación física y electrónica de la entidad accionante.
- Aclare la dirección de notificación electrónica de la entidad demandante, el cual deberá coincidir con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal que deberá adosar, como quiera que la indicada en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con la que se relaciona en la traza de envío de los correos.
- Aclare cual es el lugar del cumplimiento de la obligación, como quiera que en el pagare únicamente se evidencia la ciudad de suscripción del pagare, a efectos de determinar la competencia territorial teniendo en cuenta que la parte demandada vive en Piedecuesta.



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT **860.034.594-1** en contra de **SAMUEL PINEDA SARABIA** identificada con CC N° **13.364.466**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 90** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **31 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario